

indefinida al cargo de Regidora por el Principio de Representación Proporcional del citado Ayuntamiento, presentada el veinte de enero de dos mil veintiuno; así como la negativa de pago de salarios del periodo comprendido de la segunda quincena de octubre de dos mil diecinueve, a la fecha de separación del cargo, que lo fue, el treinta de enero de dos mil veintiuno, a razón de cinco mil pesos quincenales, así mismo, solicita el pago del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2020, por el cargo que ostenta en el referido Ayuntamiento;

R e s u l t a n d o:

1. ANTECEDENTES. Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Asignación de Regiduría. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁵, emitió el acuerdo IEPC-CG-A/231/2018, por el que asignó como Regidora por el Principio de Representación Proporcional a la actora .

(Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo precisión al respecto).

b) Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamiento.

⁵ En lo sucesivo IEPC.



c) Solicitud de licencia. El veinte de enero, la actora presentó escrito de licencia indefinida al cargo que ostentaba, misma que fue recibida por [REDACTED], Regidora de Educación del Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas.

d) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El cuatro de febrero, [REDACTED], promovió de forma directa ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión del Ayuntamiento Constitucional de Bejucal de Ocampo, Chiapas, y del Congreso del Estado de Chiapas, de calificar y dar trámite a su solicitud de licencia indefinida al cargo de Regidora por el Principio de Representación Proporcional del citado Ayuntamiento.

e) Solicitud de registro. El once de febrero, la actora presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Chiapas Unido, la documentación atinente como aspirante a la candidatura a Presidenta Municipal del municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas.

f) Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. En auto de cinco de febrero, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado: **f.1)** Tuvo por recibido el medio de impugnación; **f.2)** Ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/017/2021; **f.3)** Requirió al Ayuntamiento Constitucional de Bejucal de Ocampo, Chiapas, así como al Congreso del Estado de Chiapas, realizar el trámite previsto en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁶, y **f.4)** Remitió el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo. Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/078/2021, de nueve de febrero, signado por el Secretario General.

g) Radicación. En auto de nueve de febrero, la Magistrada Instructora entre otras cuestiones: **g.1)** Tuvo por recibido el expediente en cita; **g.2)** Radicó el medio de impugnación que nos ocupa; **g.3)** Reconoció la personalidad de la accionante; **g.4)** Tuvo por reconocidos el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para ello; **g.5)** Requirió a la accionante a efecto de que acreditara la personalidad con la que compareció, así como para que manifestara si autorizaba o no la publicación de sus datos personales.

h) Cumplimiento y nuevo requerimiento. En proveído de dieciocho de febrero, la Magistrada Instructora y Ponente: **h.1)** Tuvo por recibido el escrito signado por ██████████, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas, mediante el cual dio cumplimiento parcial al requerimiento efectuado en acuerdo de cinco de febrero emitido por la Presidencia de este Tribunal; **h.2)** Requirió de nueva cuenta al referido Ayuntamiento, para que en el término de dos días naturales, remitiera el informe circunstanciado y demás documentación pertinente para la resolución del medio de impugnación apercibidos que de no dar cumplimiento el presente asunto se resolvería con las constancias que obran en autos; y **h.3)** Ordenó dar vista a la parte

⁶ En adelante, Ley de Medios, Ley de Medios Local.

actora con la documental remitida por la responsable a efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

i) Desahogo de la vista y nuevo requerimiento. En acuerdo de veintidós de febrero, la Magistrada Ponente: **i.1)** Tuvo por cumplida la vista efectuada a la accionante; **i.2)** Hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto dieciocho de febrero, derivado del incumplimiento del Ayuntamiento Constitucional de Bejucal de Ocampo, Chiapas; **i.3)** Requirió al Congreso del Estado de Chiapas, para que en el término de dos días naturales, remitiera el informe circunstanciado y demás documentación atinente para la resolución del medio de impugnación; e **i.4)** Se reservó respecto de la admisión del Juicio, toda vez que, las autoridades señaladas como responsables fueron omisas en remitir los informes circunstanciados y demás constancias pertinentes.

j) Admisión. En auto de uno de marzo, la Magistrada Instructora: **j.1)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado remitido por la responsable (Congreso del Estado de Chiapas), así como sus anexos; **j.2)** Reconoció la personalidad con la que compareció el Presidente de la Mesa Directiva y Representante Legal del Congreso; **j.3)** Reconoció el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como, a las personas autorizadas para ello; y **j.4)** Admitió el Juicio Ciudadano, que nos ocupa por reunir los requisitos para su procedencia y sustanciación.

k) Recepción de documentales. El dos de marzo, la Magistrada Instructora tuvo por recibidas las documentales remitidas por el Congreso del Estado, relacionadas con el trámite previsto en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Chiapas.

l) Admisión y desahogo de pruebas. En proveído de seis de marzo, la Magistrada Instructora, admitió las pruebas aportadas por las partes, de conformidad con los artículos 37, 38, 40, 41, 43, 44 y 47, de la Ley de Medios.

m) Cierre de instrucción En auto de diecinueve de marzo, la Magistrada Instructora, declaró cerrada la instrucción y ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente a efecto de que fuese sometido a la consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED], en su carácter de ciudadana, aspirante a candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el cual impugna la omisión del Ayuntamiento Constitucional de Bejucal de Ocampo, Chiapas, y del Congreso del Estado de Chiapas, de calificar y dar trámite a su renuncia al cargo de Regidora por el Principio de Representación Proporcional del citado Ayuntamiento, presentada el veinte de enero

de dos mil veintiuno, así como la **negativa de pago de salarios del periodo comprendido de la segunda quincena de octubre de dos mil diecinueve, a la fecha de separación del cargo, que lo fue, el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, así mismo, solicita el pago del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2020**, por el cargo que ostenta en el referido Ayuntamiento; actos que considera violentan sus derechos político electorales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; 301, numeral 1, fracción IV; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción V, 11, 12, 17, 69, numeral 1, fracciones I, 70, numeral 1, fracción V, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDA. SESIONES PLENARIAS CON EL USO DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas,

situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos⁷, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19⁸, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte⁹, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral,

⁷ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁸ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf

⁹ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf

a efectos de atender a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; para lo cual, los integrantes del Pleno pueden sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno¹⁰, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, en acuerdo de catorce de enero¹¹, fueron aprobadas las modificaciones a los citados Lineamientos; por tanto,

¹⁰ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

¹¹ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, el Congreso del Estado de Chiapas, a través de su representante legal, manifiesta en su informe circunstanciado, que en el Juicio Ciudadano promovido por [REDACTED], se actualizan las causales de improcedencia señaladas en el artículo 33, numeral 1, fracciones XIII y XVI, de la Ley de Medios, precepto que señala:

"Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:
(...)

XIII.- Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)

XVI.- No se reúnan los requisitos establecidos por este ordenamiento;
(...)"

Es decir, el Congreso Local hace valer que el medio de impugnación presentado es evidentemente frívolo o improcedente por disposición de la ley; así también, que el medio de impugnación en estudio no



reúne los requisitos establecidos en la Ley de Medios.

Por principio de cuentas, en cuanto al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**¹², ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, se advierte que de la simple lectura del escrito de demanda la accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio le causa el acto emitido por el Congreso Local; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación planteado no carece de sustancia, ni resulta intrascendente o carente de agravios.

Máxime, que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación del Congreso Estatal, de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal alegación, sino que debe argumentar el incumplimiento de los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, numeral 1,

¹² Consultables en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

fracciones II y III, y 34, de la Ley de Medios, en relación a los diversos 32 y 33, del mismo ordenamiento legal.

Por último, tampoco le asiste la razón al Congreso del Estado, cuando manifiesta que el medio de defensa que nos ocupa, no reúne los requisitos establecidos en la Ley de Medios, toda vez que, no existe omisión por parte del Congreso Local, en virtud a que a la fecha de presentación de su informe (veintiséis de febrero de dos mil veintiuno), el Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, no le ha remitido documento alguno en donde solicite se realice el trámite legislativo para aprobar la renuncia de la actora.

Lo anterior, ya que los argumentos van encaminados a controvertir la presunta omisión atribuida, lo que sin duda será motivo de análisis del fondo del asunto que hoy se resuelve.

Es por lo antes narrado, que se desestiman las causales de improcedencia invocadas por el Congreso del Estado de Chiapas, y se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, al no advertir causales diversas a las invocadas que se actualicen en el asunto en análisis.

CUARTA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 17, 35 y 36, de la Ley de Medios, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. El artículo 17, de la Ley de Medios, establece que



el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de aquel en que se notifique el acto o acuerdo impugnado.

En el caso concreto, el acto reclamado consiste en la omisión atribuida al Ayuntamiento Constitucional de Bejucal de Ocampo, Chiapas, y al Congreso del Estado de Chiapas, de calificar y dar trámite a la licencia indefinida solicitada por la actora, al cargo de Regidora por el Principio de Representación Proporcional del citado Ayuntamiento, recibida el veinte enero de dos mil veintiuno; así como la omisión del pago de los emolumentos que por derecho le corresponden.

En ese sentido, al ser la omisión un hecho considerado de tracto sucesivo, que se realiza cada día que transcurre, deberá tenerse por satisfecho el requisito de oportunidad, ya que mientras subsista la obligación de la autoridad responsable de realizarlo, se entiende que el término legal para impugnarlo no ha vencido. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 15/2011¹³, de rubro y textos siguientes:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como, en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilación.htm>

obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

De ahí que, se tiene por presentado en forma oportuna el escrito de demanda, en virtud a que en el caso concreto, la actora se inconforma en contra de la omisión de las autoridades señaladas como responsables de calificar, y dar trámite a la licencia indefinida que solicitó al cargo que ostenta.

b) Forma y procedibilidad. Tales requisitos señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para tal efecto; el acto reclamado y la responsable; los hechos; los conceptos de agravio, los preceptos que la accionante aduce le fueron vulnerados, y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, de conformidad con el artículo 36, numeral 1, fracción V, 70, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, pues fue presentado por una ciudadana, aspirante a candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, quien hace valer la omisión del Congreso del Estado de Chiapas y el Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas; así como ***“... la omisión de pagar mi salario desde la segunda quincena del mes de octubre de 2019, a razón de 5 mil pesos quincenales, hasta el momento de la separación del cargo,***



esto es 30 de enero de 2021”, así mismo, solicita el pago del **aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2020**, por parte del Cabildo en comento, quien violenta sus derechos político electorales, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

d) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que la accionante se inconforma en contra de la omisión del Congreso del Estado de Chiapas y del Ayuntamiento Constitucional de Bejucal de Ocampo, Chiapas, de calificar y darle el trámite correspondiente, a su licencia indefinida al cargo de Regidora por el Principio de Representación Proporcional; así también en contra del citado Ayuntamiento, la omisión del pago de los emolumentos del periodo comprendido de la segunda quincena de octubre de dos mil diecinueve, a la fecha de separación del cargo, que lo fue, el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, así mismo, le solicita el pago de la remuneración correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte; manifestando que siente una afectación directa a sus derechos político electorales, por lo que es necesario precisar que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

QUINTA. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR, PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y AGRAVIOS.

A partir de lo narrado por la actora en su demanda, se advierte, que su **pretensión** en esencia, es que este Órgano Jurisdiccional, emita una determinación apegada a derecho, en la que se ordene tanto al Congreso del Estado como al Ayuntamiento Constitucional de Bejucal de Ocampo, Chiapas, para que realicen el trámite correspondiente, para la aprobación de la licencia indefinida

solicitada por la accionante, y de esta manera pueda contender al cargo de Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento.

Asimismo, **pretende** que este Órgano Jurisdiccional ordene al Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas, pagarle los emolumentos del periodo comprendido de la segunda quincena de octubre de dos mil diecinueve, a la fecha de separación del cargo, que lo fue, el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, a razón de cinco mil pesos quincenales, asimismo, solicita el pago del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte.

La **causa de pedir**, la sustenta en que las omisiones de las autoridades señaladas como responsables, Congreso del Estado de Chiapas y Ayuntamiento Constitucional de Bejucal de Ocampo, Chiapas, de calificar y dar trámite ante la autoridad o instancia correspondiente para la aprobación de su licencia indefinida, afecta sus derechos político electorales en su vertiente de ser votado.

De tal forma, que la **controversia** radica en determinar, si efectivamente como lo alega la actora, existe una omisión por parte de las autoridades señaladas como responsables, que conculque sus derechos político electorales, o si por el contrario, las mencionadas autoridades se han conducido conforme a derecho.

Toda vez que los argumentos vertidos por la accionante resultan ser extensos, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno a la demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista el expediente correspondiente,



y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830¹⁴, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Síntesis de Agravios: En virtud de lo anterior, la actora hace valer diversos planteamientos, los cuales, sustancialmente dicen:

¹⁴ Visible en la siguiente ruta electrónica:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>

- a)** Que el Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas, ha sido omiso en calificar y dar trámite a su solicitud de licencia indefinida al cargo de Regidora por el Principio de Representación Proporcional del citado Ayuntamiento, recibida en el citado ayuntamiento el veinte de enero de dos mil veintiuno.

- b)** Que el Congreso del Estado de Chiapas ha sido omiso de calificar y dar trámite a su solicitud licencia indefinida al cargo de Regidora por el Principio de Representación Proporcional del citado Ayuntamiento, recibida el veinte de enero de dos mil veintiuno.

- c)** Que el Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas, ha sido omiso en realizar el pago de emolumentos a la accionante, correspondiente a la segunda quincena de octubre de dos mil diecinueve, a la fecha de separación del cargo, que lo fue, el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, a razón de cinco mil pesos quincenales, asimismo, solicita el pago del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, por el cargo que ostenta en el referido Ayuntamiento.

Ante esto, se considera pertinente estudiar los agravios en atención al siguiente orden. Por principio, se estudiará el agravio referente a las supuestas omisiones cometidas por el Congreso del Estado de Chiapas; acto seguido, se procederá al estudio conjunto de los argumentos encaminados a controvertir lo relacionado con las omisiones atribuidas al Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas.



Lo cual, no causa agravio a la parte actora de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹⁵, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO.

Se consideran **infundados** los agravios relacionados con las supuestas omisiones cometidas por el Congreso del Estado de Chiapas, en relación a la calificación y trámite a la licencia indefinida al cargo de Regidora por el Principio de Representación Proporcional en el citado Ayuntamiento, presentada por la actora.

Se consideran **fundados**, los argumentos hechos valer por la accionante, respecto a la calificación y trámite de la licencia indefinida presentada por la actora al cargo de Regidora por el Principio de Representación Proporcional en el citado Ayuntamiento.

Se consideran **parcialmente fundados** los agravios relativos a la supuesta omisión del pago de salarios de la accionante del periodo comprendido de la segunda quincena de octubre de dos mil diecinueve, a la fecha de separación del cargo, que lo fue, el treinta

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en el vínculo al sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>

y uno de enero de dos mil veintiuno, así también, el pago del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte.

Atendiendo a lo anterior, y conforme al análisis de los agravios que se desarrolla a continuación:

1) Imposibilidad de cumplimiento por parte del Congreso del Estado.

Por lo que hace al concepto de impugnación señalado en la síntesis de agravios, identificado con el inciso **b)**, respecto a la supuesta omisión del Congreso del Estado de Chiapas, de dar trámite y aprobar su solicitud de licencia indefinida presentada ante el Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas, resulta **infundado**.

En efecto, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se advierte el escrito de veintiuno de enero de la presente anualidad, signado por la accionante, y dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas¹⁶, documental que fue recibida por ese órgano legislativo estatal el mismo día de su fecha, por medio del cual solicita tuviese a bien dar trámite a la licencia indefinida de la regiduría plurinominal que ostentaba.

Al respecto, la mencionada autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado¹⁷, manifiesta que el citado órgano legislativo se encuentra imposibilitado para atender la solicitud de la accionante, toda vez que la petición en comento no fue realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 51, de la Ley de Desarrollo

¹⁶ Visible a foja 014 del Expediente del Juicio Ciudadano que nos ocupa.

¹⁷ Visible a fojas 0157 a 0167 del expediente del juicio ciudadano en el que se actúa.



Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del estado de Chiapas¹⁸, precepto legal que es del tenor siguiente:

"Artículo 51. El cargo en un Ayuntamiento solo es renunciable, cuando existan causas justificadas, que **será calificado por el propio Ayuntamiento, con la aprobación del Congreso del Estado o, en su caso, de la Comisión Permanente.**"

Del precepto legal en cita, se advierten una serie de requisitos a cumplirse a fin de que surtan efectos las renunciaciones presentadas a los cargos en un Ayuntamiento: **a)** Que sean calificadas por el propio Ayuntamiento; **b)** Una vez calificadas, sean aprobadas por el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, según el caso.

Es decir, para que el Congreso del Estado de Chiapas se encuentre en condiciones de atender la solicitud de licencia indefinida de la accionante, primeramente debe ser discutida, calificada y aprobada por el Cabildo de Bejucal de Ocampo, Chiapas, y posteriormente, ser remitida al Legislativo Estatal para su estudio y aprobación.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la Jurisprudencia 26/2013¹⁹, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual versa de la siguiente manera:

"EDILES. REQUISITOS PARA SU SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 80 de la

¹⁸ En adelante, Ley de Desarrollo Municipal.

¹⁹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 41, 42 y 43, consultable en la siguiente [liga electrónica:](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=26/2013&tpoBusqueda=S&Word=renuncia,ayuntamiento)
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=26/2013&tpoBusqueda=S&Word=renuncia,ayuntamiento>

Constitución Política del Estado de Chiapas; 21, 44, 166 y 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, se sigue que las causas de separación del cargo de edil de los ayuntamientos, deben estar plenamente sustentadas en hechos calificados en forma directa por el órgano competente del Estado, en atención a que el desempeño de todo cargo de representación popular es de interés público. Así, para la sustitución de un edil, por renuncia, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: a) sólo puede presentarla quien haya asumido el cargo y esté en funciones; **b) el interesado debe manifestar, de manera incuestionable y por cualquier medio, que es su voluntad renunciar a la encomienda conferida;** c) de **esa manifestación debe conocer el propio ayuntamiento;** d) **ha de expresar causa justificada, y e) el ayuntamiento calificará la razón invocada y, en su oportunidad, la remitirá al Congreso del Estado para su análisis y aprobación.** Lo anterior, porque los intereses personales de los servidores públicos que desempeñan un cargo de elección popular, son superados por el interés colectivo, en el ejercicio de la atribución que les ha sido encomendada por el voto ciudadano.”

Situación que no se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que del análisis a las probanzas ofrecidas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, se advierte la existencia del oficio 000214, de veintisiete de enero del año en curso, por medio del cual el Legislativo Estatal, hace del conocimiento de la Presidenta Municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas, del escrito presentado ante ellos por la hoy actora, y en donde le comunica que, para dar atención a lo solicitado por la accionante, el cabildo en comento deberá realizar previamente la calificación y aprobación de la licencia presentada por la hoy impugnante, para posteriormente remitirle a dicho Poder Legislativo Local, el Acta de Sesión de Cabildo en la que conste la referida licencia, para que de esta forma el citado Congreso del Estado esté en aptitud de realizar el trámite legislativo respectivo; oficio que fue debidamente notificado al Cabildo en comento y a la hoy actora, mediante correo certificado,

tal y como se advierte de las copias simples de las guías de envío por correo certificado presentadas por el Legislativo Estatal²⁰.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que el Congreso del Estado de Chiapas, no fue omiso en atender lo solicitado por la hoy accionante, sino que por el momento se encuentra material y legalmente imposibilitado para atender la solicitud de la actora, pues no se ha agotado el procedimiento previo dispuesto en el artículo 51, de la Ley de Desarrollo Municipal, **de ahí lo infundado** de los argumentos de la impugnante.

2) Omisión de trámite al escrito de licencia indefinida presentada por la actora.

Respecto al concepto de impugnación señalado en la síntesis de agravios, identificados con el inciso **a)**, relativo a la omisión del Cabildo de Bejucal de Ocampo, Chiapas, de calificar y dar trámite a la licencia indefinida presentada por la accionante, al cargo de Regidora por el Principio de Representación Proporcional que ostenta, es **parcialmente fundado**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En el Sistema Jurídico Mexicano, el derecho de los ciudadanos mexicanos de poder pedir o acudir a alguna instancia a formular una petición, tiene sustento en lo establecido en el artículo 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que en la parte que nos interesa señalan lo siguiente:

²⁰ Visibles a fojas 0171 y 0172 del expediente que nos ocupa

“Artículo 8. Los **funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición**, siempre que ésta **se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa**; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

V. Ejercer en toda clase de negocios el **derecho de petición**.

(...)”

En ese mismo sentido el artículo 22, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece:

“Artículo 22. Toda persona que sea ciudadana en el Estado tienen derecho a:

(...)

IV. Tomar parte en los asuntos políticos del estado mediante la formulación de **peticiones** y la asociación libre y pacífica”.

(...)

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República y del Estado, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea solicitado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran los autos se advierte, que efectivamente como lo señala la actora, el veinte de enero del año en curso, presentó escrito de solicitud de licencia indefinida ante el Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas, escrito que fue recibido por [REDACTED], Regidora del citado Ayuntamiento, para separarse del cargo de Regidora por el



Principio de Representación Proporcional que ostenta, documental privada que obra en autos a foja 012, y que administrada con el reconocimiento expreso que realizó la autoridad responsable, en el acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo número 03/02/2021, de veintidós de enero de dos mil veintiuno²¹, donde afirma haber recibido el escrito en cuestión, y se acuerda conceder la licencia indefinida solicitada, surtiendo sus efectos a partir del uno de febrero del año que transcurre. Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 47, fracción I, en relación al 39 y 40, de la Ley de Medios.

Sin embargo, de las documentales remitidas por el Cabildo en cuestión, no se advierte documental alguna que acredite que el Cabildo de Bejucal de Ocampo, Chiapas, después de haber tenido conocimiento de la manifestación de la accionante de separarse del cargo que ostenta y haber aprobado y calificado la solicitud planteada, **hubiese remitido al Congreso del Estado de Chiapas**, el Acta de Sesión levantada, así como las documentales que fuesen necesarias, a fin de que el Legislativo Estatal analizara y, en su caso, aprobara la licencia en estudio, en términos de lo dispuesto en los artículos 221, párrafo primero, y 222, párrafo primero, de la Ley de Desarrollo Municipal, los cuales literalmente establecen:

Artículo 221.- Para separarse del ejercicio de sus funciones, **los municipios, requerirán licencia del Ayuntamiento y del Congreso del Estado,** o en su caso por la Comisión Permanente.

(...)

Artículo 222.- Las faltas temporales de los municipios por menos de quince días, serán únicamente aprobadas por el

²¹ Remitida por la autoridad responsable, Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas, anexa a su informe circunstanciado, visible a fojas 0106 a 0108, del expediente que nos ocupa.

Ayuntamiento; **las que sean mayores a quince días y hasta por menos de un año, deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente,** debiendo garantizar que la persona que sustituye temporalmente a un munícipe, sea del mismo género.
(...)”

En virtud de lo anterior, resulta evidente que el Cabildo de Bejucal de Ocampo, Chiapas, ha sido omiso en dar cumplimiento cabal a lo señalado en los artículos transcritos, violentando los derechos político electorales de la accionante.

En tal sentido, si bien es cierto, la calificación y aceptación de la licencia indefinida solicitada por la impugnante, fue efectuada el veintidós de enero de la presente anualidad, por el Cabildo Municipal, mas cierto es, que el procedimiento se encuentra incompleto, pues resulta necesario que lo actuado por el Ayuntamiento en cuestión sea analizado y en su caso aprobado por el legislativo estatal.

Así para dar cumplimiento con lo señalado en los artículos 221 y 222, de la Ley de Desarrollo Municipal, y atendiendo a la omisión antes descrita, lo procedente es **ordenar** al Ayuntamiento Constitucional de Bejucal de Ocampo, Chiapas, que **en un plazo de cuarenta y ocho horas** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, remita al Congreso del Estado de Chiapas, las documentales correspondientes a la solicitud de licencia, estudio y aprobación de la misma, ya que en caso contrario, por un acto atribuible a la autoridad responsable, la accionante incumpliría con el requisito de temporalidad mínima de separación del cargo (120 días naturales) previo al día de la jornada electoral, acorde a lo que establece la fracción III, del artículo 10,

del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Debiendo **notificar personalmente** la responsable a la accionante, del cumplimiento que dé al trámite indicado, en el domicilio señalado en autos del expediente que se resuelve (Calle Palma Camedor número 214, del Fraccionamiento Las Palmas de esta ciudad); ello con la finalidad de garantizar la posibilidad real de que la actora tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo; asimismo, al Congreso del Estado de Chiapas, a efecto de que realice las acciones administrativas pertinentes que estén a su alcance para proceder con el trámite legislativo correspondiente.

Tiene aplicación en lo conducente la Jurisprudencia 2/2013²², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se cita:

"PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.- De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo."

Asimismo, la citada autoridad deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** al debido acatamiento, remitiendo las constancias que así lo acrediten;

²² Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 12 y 13

apercibida que de no realizarlo se le aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62²³ (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía²⁴, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional); lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios Local.

3.- Omisión de pago de emolumentos.

Ahora bien, se considera **parcialmente fundado** el agravio relativo a la supuesta omisión del pago de emolumentos de la accionante, del periodo comprendido de la segunda quincena de octubre de dos mil diecinueve, a la fecha de separación del cargo, que lo fue, el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, a razón de cinco mil pesos quincenales, así también, la omisión del pago del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2020, señalado en el inciso c), del apartado de síntesis de agravios, por las razones siguientes:

El derecho político electoral a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también, abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él, y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

²³ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno.

²⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno.



Ahora bien, tenemos que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Federal, sostiene que la remuneración de los servidores públicos de los municipios, en el desempeño de su cargo, es irrenunciable, sin que se señale excepción alguna.

En ese orden, **la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio**, y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución personal e independiente vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. Robustece lo anterior, la jurisprudencia número 21/2011, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.”

De la que se advierte que, la remuneración de los servidores públicos que desempeñan un cargo de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En ese sentido, la accionante en su escrito de demanda solicita el pago de sus emolumentos del periodo comprendido de la **segunda quincena de octubre de dos mil diecinueve, a la fecha de separación del cargo, que lo fue, el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, a razón de cinco mil pesos quincenales, así también, solicita el pago del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte,** por el cargo que ostenta en el referido Ayuntamiento.

No obstante, obra en autos copia simple del escrito aportado como medio probatorio y signado por el accionante, dirigido a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas, de veinte de enero de dos mil veintiuno²⁵, mediante el cual manifiesta literalmente lo siguiente:

“(...)funjo como REGIDOR PLURINOMINAL no obstante manifiesto que cuento con un sueldo base de 5,000 Cinco Mil pesos de manera quincenal mismo que me han venido pagado (sic), **Sin embargo que el mes de Octubre del año 2020 en la segunda quincena que comprende del 16 de OCTUBRE AL 31 intente hacer mi cobro de manera respetuosa y constante de lo cual no resulto procedente ya que me negaron mi pago, ahora bien dentro del mismo año 2020 las dos quincenas del mes de NOVIEMBRE Y DICIEMBRE me han negado el pago de manera quincenal así como el aguinaldo (...)**”

Lo anterior, conlleva a determinar que la propia accionante reconoce expresamente que le han sido suspendidos el pago de sus remuneraciones a partir de la **segunda quincena de octubre, la primera y segunda quincena de noviembre, primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veinte, así como, el aguinaldo correspondiente a ese mismo año.**

²⁵ Foja 12 de autos.

Mas no así, en lo relativo a la segunda quincena de octubre de dos mil diecinueve, a la fecha de separación del cargo, como lo afirma en su escrito de demanda.

Se asevera lo anterior, toda vez que al haber exhibido el referido escrito en copia simple, surte efectos probatorios en su contra, al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con aquella en la que consta el sello original de recepción, puesto que los accionantes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique sus afirmaciones.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 11/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto:

"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.- En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis."

Robustece lo anterior, la circunstancia de que en los hechos de su demanda, la actora manifiesta que se enteró de la publicación realizada por el IEPC, con respecto a la temporalidad requerida para que se separen del cargo, quienes pretendan postularse por un

cargo de elección popular, y que por ello, comunicó al Cabildo del Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas, que tenía la intención de separarse del cargo que ostenta como Regidora, para contender como candidata a la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento, manifestación que a decir de la accionante, la realizó “en el mes de octubre de 2019”²⁶; y que a partir de ahí, la Presidenta Municipal de Bejucal de Ocampo, dejó de atenderla y dio la instrucción de suspenderle sus pagos, que como Regidora tiene derecho, a razón de [REDACTED] [REDACTED] quincenales.

Por lo que, de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, no es ajustado a la realidad el hecho de que se haya enterado de la publicación referida, con un año de anticipación a la fecha de que se tenía previsto diera inicio el Proceso Electoral Local Ordinario, y que a partir de ahí le hayan suspendido los pagos de sus emolumentos; pues es sabido que debido a las reformas a la Constitución Política Local, éste inició formalmente el diez de enero de la anualidad en curso.

Lo anterior, constituye una declaración expresa sobre hechos propios que le perjudican a quien las vierte, lo cual tiene valor probatorio pleno conforme a las reglas de la lógica y la experiencia establecidas en los artículos 41 y 47, párrafo 1, de la Ley de Medios Local, al tratarse de una confesión expresa y espontánea en el sentido de que contraría lo afirmado en su escrito inicial de demanda.

²⁶ Foja 08 de autos.

En tal sentido, el Ayuntamiento Constitucional, señaló que en ningún momento se le ha negado el pago de sus emolumentos a la accionante, pues es ella, quien desde que tomo posesión del cargo que ostenta no se presenta a laborar y por ende a desempeñar el cargo de Regidora de Representación Proporcional.

Señalando además que, ciertamente como lo aduce la accionante, el pasado veinte de enero de dos mil veinte, la actora mediante escrito dirigido a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas, solicitó por escrito el pago de sus emolumentos, por ello, el veinticinco de enero siguiente, el referido Ayuntamiento, le notificó de forma personalmente a la accionante la respuesta a su escrito, a través del oficio número 009/2021, diligencia que no pudo realizarse, habida cuenta que la actora no fue localizada en su domicilio, en consecuencia, el Ayuntamiento nuevamente, volvió a notificar a la actora a través del oficio 009/2021, de tres de febrero del año actual, sin poder localizarla.

En atención a lo anterior, y a las copias certificadas de las nóminas de sueldos correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinte y de enero de dos mil veintiuno, visibles a fojas 208 a la 215 de autos, así como de la copia certificada de la "Plantilla de Personal para el Ejercicio 2020, correspondiente al Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas", visible a foja 178 de autos, de las que se advierte que el sueldo mensual de los Regidores fue de [REDACTED]

[REDACTED]. Documentales públicas que merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I en relación al 40, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios Local; de

las que se advierte que en el rubro donde aparece el nombre de la actora, seguido del cargo que ostenta y los montos con deducciones, no obran las firmas de recibido de conformidad de la actora.

Por lo que, se tiene como reconocido que a [REDACTED], le han sido suspendidos el pago de sus emolumentos durante la **segunda quincena de octubre, la primera y segunda quincena de noviembre, primera y segunda quincena de diciembre, y el aguinaldo correspondiente todos del año dos mil veinte; así como, la primera y segunda quincenas de enero de dos mil veintiuno.**

En consecuencia, se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Bejucal de Ocampo, Chiapas, realice el pago a la accionante de lo siguiente:

En atención a los emolumentos correspondientes a la **segunda quincena de octubre, primera y segunda quincenas de noviembre, primera y segunda quincenas de diciembre, todas del año dos mil veinte.**

PERIODOS	QUINCENAS ADEUDADAS	SUELDO DIARIO	PERCEPCIÓN QUINCENAL
16 AL 31 DE OCTUBRE DE 2020	1 QUINCENA	[REDACTED]	[REDACTED]
01 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2020	1 QUINCENA	[REDACTED]	[REDACTED]
16 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020	1 QUINCENA	[REDACTED]	[REDACTED]
01 AL 15 DE DICIEMBRE DE 2020	1 QUINCENA	[REDACTED]	[REDACTED]
16 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020	1 QUINCENA	[REDACTED]	[REDACTED]



TOTAL A LIQUIDAR	
-------------------------	--

Por lo que, el Ayuntamiento Constitucional de Bejucal de Ocampo, Chiapas, deberá pagar a la accionante la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por concepto de emolumentos correspondientes a la segunda quincena de octubre, primera y segunda quincenas de noviembre, primera y segunda quincenas de diciembre del año dos mil veinte.

Ahora bien, en lo concerniente al **pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte**, de las constancias requeridas y remitidas por el Ayuntamiento Responsable y el Congreso Local²⁷, se advierte que los Regidores del Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas, tuvieron asignada la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], por concepto de aguinaldo o gratificación de fin de año.

Razón por la que el Ayuntamiento Constitucional de Bejucal de Ocampo, Chiapas, además de lo anterior, también deberá pagar a la actora la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], **por concepto de aguinaldo o gratificación de fin de año, correspondiente al año dos mil veinte.**

Finalmente, en lo relativo al **pago de la primera y segunda quincenas del mes de enero de dos mil veintiuno**, obra en autos a foja 208 209, copias certificadas de las nóminas correspondientes a la primera y segunda quincenas de enero de dos

²⁷ Foja 216 y 178 de autos.

mil veintiuno, de las que se advierten que el sueldo mensual de los Regidores fue de [REDACTED]. Documentales públicas que merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios Local.

Por lo que el Ayuntamiento Constitucional de Bejucal de Ocampo, Chiapas, deberá pagar a la accionante la cantidad de [REDACTED], **por concepto de emolumentos correspondientes a la primera y segunda quincenas del mes de enero de dos mil veintiuno.**

Haciéndose un total de [REDACTED], que deberán ser pagados a la actora [REDACTED].

SÉPTIMA. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En aras de privilegiar el derecho político de la accionante en su vertiente de votar y ser votada, **se ordena** al Ayuntamiento Constitucional de Bejucal de Ocampo, Chiapas, para que, en el plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución, remita al Congreso del Estado de Chiapas, las documentales correspondientes a la solicitud de licencia, estudio y aprobación de la misma, para efectos de que el citado ayuntamiento de cabal cumplimiento a lo señalado en el artículo 51, de la Ley de Desarrollo Municipal, ya que en caso contrario, por un acto atribuible a la autoridad responsable, la



accionante incumpliría con el requisito de temporalidad mínima de separación del cargo (120 días naturales) previo al día de la jornada electoral, acorde a lo que establece la fracción III, del artículo 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Debiendo el Ayuntamiento responsable **notificar personalmente** a la accionante, del cumplimiento que dé al trámite indicado, en el domicilio que obra en autos del expediente que se resuelve (Calle Palma Camedor número 214, del Fraccionamiento Las Palmas de esta ciudad); ello con la finalidad de garantizar la posibilidad real de que la actora tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo; así también, remitir las documentales atinentes al Congreso del Estado de Chiapas; por las razones asentadas en la consideración **sexta** de esta sentencia.

Debiendo la responsable informar a este Tribunal Electoral, dentro de los **cuarenta y ocho horas siguientes** al debido acatamiento, remitiendo las constancias que así lo acrediten; **apercibida** que de no realizarlo se le aplicará como medida de apremio, multa por el equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62²⁸ (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía²⁹, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional); lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios Local.

²⁸ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno.

²⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno.

De igual forma, también se estima conducente ordenar a la **Presidenta Municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas**, quien de conformidad con los artículos 55, y 57, fracción III, de la Ley de Desarrollo Municipal, es la representante política y administrativa del Ayuntamiento, y debe resolver bajo su responsabilidad los asuntos que no admitan demora, como es el caso, para que dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta determinación, en conjunto con la **Síndica Municipal**, quien de conformidad con el artículo 58, fracción III, de la Ley de Desarrollo Municipal, es quien legalmente representa al citado Ayuntamiento, **realice las acciones suficientes y eficaces para materializar el correspondiente pago a la accionante** [REDACTED], de las **prestaciones** consistentes en **Emolumentos correspondientes a la segunda quincena de octubre, primera y segunda quincenas de noviembre, primera y segunda quincenas de diciembre, del año dos mil veinte**, por la cantidad de [REDACTED]; **Aguinaldo o gratificación correspondiente al año dos mil veinte**, por la cantidad de [REDACTED]; así como, la cantidad de [REDACTED], **por concepto de emolumentos correspondientes a la primera y segunda quincenas del mes de enero de dos mil veintiuno.**

Apercibidos los citados funcionarios municipales que de no realizarlo en tiempo y forma, se les impondrán las siguientes medidas coercitivas, **multa** hasta por el equivalente a **doscientas**



veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III³⁰, de la Ley de Medios, a razón de \$89.62³¹ (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía³²; lo que hace un total de \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional), para cada uno de los citados funcionarios municipales.

OCTAVA. IMPOSICIÓN DE MULTA.

Como se señaló en los antecedentes, derivado de la presentación directa del medio de impugnación ante este Tribunal, mediante proveído de cinco de febrero de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta, requirió al Ayuntamiento Constitucional de Bejucal de Ocampo, Chiapas, para que procediera a dar el trámite del Juicio Ciudadano, en acatamiento a lo previsto en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios Local; apercibida la responsable que de no dar cumplimiento oportuno, se le aplicaría cualquiera de las medidas previstas por los diversos 54, 132 y 133, de la referida legislación electoral; sin que haya dado cumplimiento, a pesar de encontrarse notificado, como consta a fojas 51 y 52 de autos.

³⁰ "Artículo 132.

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente cuerpo legal y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

(...)

III. Multa hasta por quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización; en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

(...)"

³¹ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno y hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

³² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno.

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio numero 0015/2021, de dieciséis de febrero del presente año, el Ayuntamiento responsable, por conducto de su Presidenta Municipal, **rindió de forma parcial el informe circunstanciado** del medio de impugnación que nos ocupa; en el que omitió remitir las constancias relacionadas al trámite administrativo previsto en el artículo 50, numeral 1, fracción II, y 53, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios Local; lo que motivó a que, en acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora y Ponente de nueva cuenta requiriera dichas constancias, apercibiendo al Ayuntamiento que de no dar cumplimiento en el plazo concedido, se haría acreedor a una medida de apremio consistente en cien unidades de medida y actualización, feneciendo dicho plazo el veinte de febrero de dos mil veintiuno.

Requerimiento que tampoco fue atendido en tiempo y forma por la autoridad responsable, a pesar de encontrarse legalmente notificada a través del correo electrónico SECRETARIO015@HOTMAIL.COM, que la misma autoridad señaló en el oficio número 0015/2021, de dieciséis de febrero del año actual, como medio de vinculación para oír y recibir notificaciones, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos a fojas de la 111 y 112, las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, de la Ley de Medios.

En ese orden, en auto de dos de marzo de dos mil veinte,³³ la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el informe y demás documentación requerida al citado Ayuntamiento en acuerdo de dieciocho de febrero del año actual, en ese sentido, si bien es cierto

³³ Consultable a foja 185.



el Ayuntamiento responsable acudió a exhibir los documentos para acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el ya referido acuerdo de dieciocho de febrero del año actual, más cierto es que tal cumplimiento lo realizó de manera extemporánea.

Atento a lo anterior, se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de dieciocho de febrero, y con fundamento en los artículos 50, numeral 5, 55, numeral 1, fracción I, 54, 57, 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, **se impone al Ayuntamiento Constitucional de Bejucal de Ocampo, Chiapas**, la medida de apremio consistente en multa equivalente a **cien Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$89.62³⁴ (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía³⁵; lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, se instruye a la Secretaría General, que una vez que haya sido notificada la presente resolución a las partes, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para **hacer efectiva la multa impuesta en esta resolución; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695, de la Institución Bancaria HSBC;** con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Órgano Colegiado para los efectos conducentes.

³⁴ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno y hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

³⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R E S U E L V E:

Primero: Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/017/2021, promovido por [REDACTED], en contra de la omisión del Ayuntamiento Constitucional de Bejucal de Ocampo, Chiapas, de calificar y dar trámite a su licencia al cargo de Regidora Propietaria por el Principio de Representación Proporcional del citado Ayuntamiento, respecto del acto precisado en la consideración **cuarta** de esta sentencia.

Segundo: Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Bejucal de Ocampo, Chiapas, para que en el plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución, remita al Congreso del Estado de Chiapas, las documentales correspondientes a la solicitud de licencia, estudio y aprobación de la misma, para efectos de que el citado ayuntamiento de cabal cumplimiento a lo señalado en el artículo 51, de la Ley de Desarrollo Municipal, ya que en caso de no ser así, la accionante incumpliría con lo establecido en la fracción III, del artículo 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tomando en cuenta los parámetros precisados en la presente determinación; debiendo notificarle personalmente, por escrito, la resolución respectiva a la accionante, así como al Congreso del Estado de Chiapas, en los términos y por las razones asentadas en las consideraciones **sexta y séptima** de esta sentencia.



Tercero. La autoridad responsable deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al debido acatamiento, remitiendo las constancias que así lo acrediten; **apercibida** que de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta resolución se hará acreedora de la medida de apremio señalada en términos de la consideración **séptima**, de esta sentencia.

Cuarto. Se **ordena** al Ayuntamiento Constitucional de Bejucal de Ocampo, Chiapas, por conducto del Síndico Municipal, y la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, efectuar los pagos consistentes en emolumentos correspondientes a la segunda quincena de octubre, primera y segunda quincenas de noviembre, primera y segunda quincenas de diciembre, del año dos mil veinte; aguinaldo o gratificación correspondiente al periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil veinte, así como, los emolumentos correspondientes a la primera y segunda quincenas del mes de enero de dos mil veintiuno, a favor de [REDACTED], en los términos y bajo los apercibimientos asentados en las consideraciones **sexta y séptima**, de esta sentencia.

Notifíquese a la **actora** con copia autorizada de esta sentencia al correo electrónico sandra_susanag@hotmail.com; **por oficio**, con copias certificadas de esta sentencia a las **autoridades responsables**, Ayuntamiento Constitucional de Bejucal de Ocampo, Chiapas, por conducto del Síndico Municipal; así también a la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, al correo electrónico SECRETARIO015@HOTMAIL.COM; por **oficio de manera personal** al Congreso del Estado de Chiapas, y **por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y

3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de para la Protección de los Derecho número **TEECH/JDC/017/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinte de marzo de dos mil veintiuno. -----

SE
SECRETARÍA